

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO ELECTORAL

I. LOS PRIMEROS DERECHOS HUMANOS

En la Constitución gaditana se identificaba al pueblo como actor y se le reconocía por primera vez con ese carácter, si bien todavía no se le llega a definir como el titular de la soberanía. La atribución gaditana de soberanía fue hecha a la nación. Pero lo más importante fue que en la carta de Cádiz se establecieron algunos derechos fundamentales de la persona: la propiedad privada (artículo 4o.), el derecho de notificación de responsabilidades y de audiencia (artículos 287 y 290), la prohibición del tormento (artículo 303), la inviolabilidad del domicilio (artículo 306), la libertad de prensa y publicación (artículo 371).⁵⁹ Esta última abre las puertas para que sean aceptadas otras libertades civiles, que van fortaleciendo al ciudadano.

Las anteriores libertades y derechos pueden verse como muy reducidos comparados con los que se contemplaban ya en las Constituciones estadounidense y francesa. Y sin embargo resultaban estimulantes para la condición en la que estaban los derechos reconocidos a las personas en la España de la Monarquía absoluta. Los conservadores lograron que sólo esos derechos fundamentales fueran inscritos en la Constitución. Los liberales consideraron que habían avanzado y que a partir de que esos derechos

⁵⁹ El artículo 371 de la Constitución de Cádiz otorga a todos los españoles “la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencias, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo restricciones y responsabilidad que establezcan las Leyes”.

humanos, principalmente civiles, fueran incorporados, podrían plantear en el futuro ampliaciones de ellos. Algunos grupos liberales americanos plantearon en sus respectivos proyectos constitucionales un número mayor de derechos.

Gloso a continuación algunas de las influencias significativas de la Constitución de Cádiz en los países hispanoamericanos y en particular en el nuestro, tanto en la Constitución federal como en las de los estados, cuando éstos las fueron elaborando. Las influencias de Cádiz que destaco se refieren fundamentalmente a la organización del Estado nacional, la organización de la administración pública y el Poder Legislativo:

- a) Haber depositado la soberanía en la nación, como lo hicieron los constituyentes gaditanos, fue un paso decisivo para la conformación democrática de nuestros países de América Latina. Esa decisión llevaba el mensaje de la eliminación del monarca como titular de la soberanía. Dejaba sin sentido hablar del rey como un soberano. Y cobra significación la identidad de una comunidad como lo es la nación, que se identifica por elementos comunes, como la lengua, la religión, la pertenencia a un territorio y otros culturales que se van construyendo por largos tiempos. Se habla desde entonces de una nación soberana.
- b) También nos hizo avanzar la Constitución de Cádiz hacia el sistema representativo, porque si la nación está formada por las personas que la integran, es en ellas, o en sus representantes, que reside la soberanía. Hay en Cádiz un germen que plantea el principio de una democracia representativa. De hecho, la Constitución de Cádiz se utiliza en la nación mexicana, recién independizada, para convocar con sus procedimientos al primer constituyente original de nuestra historia.
- c) Las Cortes de Cádiz se constituyeron como Poder Legislativo (artículo 15) con amplias facultades. Cuando Fernando VII en 1820 se ve obligado a firmar la carta gaditana, las Cortes ordinarias se convierten en una institución eje

para el funcionamiento del Estado español, transformándolo en una Monarquía constitucional y, por tanto, moderada. La dirección política fundamental del Estado queda por unos años (1812-1814) en las Cortes, y ahí se incubaba la formación de un régimen parlamentario.

- d) El establecimiento de las diputaciones provinciales abre la puerta a la formación en México y otros países iberoamericanos del sistema federal. Los constituyentes ven en ellas sólo agentes del gobierno español, mientras los constituyentes americanos los ven como cámaras de representación territorial. Esos cuerpos constituyen en la práctica de diversas provincias de ultramar uno de los impulsos mayores al sistema federal que en nuestro país acaba imponiéndose. La Constitución doceañera dio a esas diputaciones facultades amplias, no sólo en el orden legislativo, sino de gestión para fomentar la agricultura y la educación. Éstas eran las actividades mayores en que podía pensarse. La agricultura era la que más satisfactores materiales producía al ser humano para su sostenimiento, y la educación, la que fomentaba las condiciones mayores para el desarrollo de su inteligencia y la conducción adecuada y responsable de su albedrío. Las diputaciones provinciales son otro impulso al régimen federal, como apuntó Nettie Lee Benson (véase el capítulo primero, numeral II), y también a la parlamentarización de los gobiernos unipersonales.
- e) De varias maneras, la Constitución de Cádiz promovió tanto las independencias de los países de América Latina como el establecimiento de las repúblicas en cada uno de ellos. Si bien la carta de Cádiz sostuvo una Monarquía, ésta fue moderada por la Constitución misma. La Monarquía constitucional tiene semejanza en diversos aspectos con las formas republicanas que se iban a imponer en los territorios de ultramar. En América ya independiente, la Monarquía tiene pocas posibilidades, como lo vimos en el efímero gobierno de Agustín I. Los conceptos y la protec-

ción a las libertades fundamentales del ser humano previstas en la Constitución gaditana difícilmente las podían inducir a nuestros países a ceñirse a los patrones de una Monarquía. América, territorio de los grandes espacios y las formidables ilusiones utópicas, continente del mestizaje que propicia la pluralidad y la confraternización de los distintos, estaba llamada por muchos conceptos a la organización republicana. Los diputados americanos lo hacen patente primero en los debates del constituyente gaditano, después, en sus países ya independientes, contribuyen a formar repúblicas.

II. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL PROCESO ELECTORAL

Se trata de un documento que en varios sentidos impulsó el movimiento americano de independencia, que en algún momento sirvió como base para hacer la convocatoria de los constituyentes que en América hispana decidieron hacer una Constitución propia y que finalmente establece las bases para organizar un sistema representativo, crea las diputaciones provinciales otorgándoles facultades importantes en el terreno legislativo y en la vigilancia del ejercicio del poder y establece los criterios y principios que permiten el surgimiento del derecho electoral.

En efecto, el derecho electoral nace para los países iberoamericanos impulsado por disposiciones de la Constitución gaditana de 1812, que enseguida cito y comento. La primera base de ese derecho es el establecimiento de la ciudadanía, condición que permite a las personas, votar y ser electas para puestos públicos. Veámoslo con alguna aproximación mayor:

Para la carta de Cádiz, título II, capítulo IV, son ciudadanos:

Art. 18. Aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero⁶⁰ que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes, carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencias del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Las principales normas electorales se encuentran en el título III, capítulos I al VI, en los que se describe la manera en que deben ser formadas las Cortes; la base para la representación que es la porción de población, el censo de población último realizado en España (1797), habiendo un diputado por cada setenta mil almas, con algunas excepciones, las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, el día de la votación (que fue el primer domingo...), la forma para designar electores y las características que éstos debían tener y la manera en que serán electos los diputados y sus suplentes.

Para la elección de los diputados a las Cortes se celebran juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia (artículo 34). Para ser elector parroquial se requería, además de ser ciudadano, tener 25 años y ser vecino y residente en la parroquia (artículo 45). Las juntas electorales de partido se compondrían de los electores parroquiales que se congregaran en las cabeceras de cada partido y ellas nombrarían electores que deberían

⁶⁰ Lo cito con la ortografía original del texto.

concurrir a la capital de la provincia para elegir diputados a las Cortes (artículo 59).

Las elecciones previstas en la Constitución gaditana fueron indirectas y censitarias. En México, las elecciones indirectas se hicieron hasta 1911⁶¹ siguiendo el patrón de Cádiz.

Para ser diputado a Cortes se requiere, según esta carta, precursora de la democracia representativa, ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que haya nacido en la provincia, o esté vecindado en ella con por lo menos siete años (artículo 91). Además, se requiere tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios (artículo 92); este es el elemento que finca en una renta y el respectivo pago de impuestos, el derecho de ser electo.

Las Cortes de Cádiz nos permitió avanzar hacia el sistema representativo, porque si la nación está formada por las personas que la integran, es en ellas, o en sus representantes, que reside la soberanía.

Las Cortes de Cádiz se constituyeron como Poder Legislativo con amplias facultades (artículo 15). Cuando Fernando VII, en 1820, se ve obligado a firmar la carta gaditana, las Cortes ordinarias se convierten en una institución eje para el funcionamiento del Estado español, transformándolo en una Monarquía constitucional y, por tanto, moderada. La dirección política fundamental del Estado queda por pocos años en las Cortes y allí se incubó la formación de un régimen parlamentario.

III. VIGENCIA EN NUEVA ESPAÑA Y EN MÉXICO

La Constitución de Cádiz estuvo vigente aunque de manera parcial en dos momentos históricos de la Nueva España: 1812 y 1820. En una primera etapa en “todas las Españas”, como las llamó el constituyente gaditano, incluyendo en ellas a las colonias de ul-

⁶¹ Elección de Francisco I. Madero.

tramar, hasta 1814. Ese año fue desconocida por el rey Fernando VII, que claramente rechazó su contenido liberal de combate al absolutismo. Pero el mencionado monarca no tiene más remedio que aceptarla y jurarla en 1820, cuando se impone en España el movimiento del coronel Riego. En México, ya reconocida la independencia y derrocado el Primer Imperio de Iturbide, la carta gaditana se utiliza para convocar a las elecciones del primer Constituyente, como señalé antes.